0000144 CIENTO CUARENTA Y CUATRO



Santiago, treintaiuno de enero de dos mil veintitrés.

A fojas 35, a sus antecedentes.

A fojas 119, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: téngase por evacuado traslado; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: téngase presente; al cuarto otrosí: como se pide.

A fojas 131, a sus antecedentes.

A fojas 134, a lo principal: por evacuado traslado; al primer otrosí: a sus antecedentes; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

- **1°.** Que, a fojas 1, José Alberto Molina Maldonado deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "contados desde la fecha en que debieron ser pagadas", contenida en el inciso cuarto del artículo 510 del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-1173-2021, RUC 22-4-0414959-1, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 2678-2022 (Laboral Cobranza);
- **2º**. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento en la Segunda Sala, siendo admitido a tramitación con fecha 4 de enero de 2023:
- **3°.** Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura. Conforme se tiene del expediente constitucional, no se cumple con requisitos esenciales en sede de admisibilidad en torno a la estructuración argumentativa del conflicto constitucional vinculado con el caso concreto que se sigue en la gestión pendiente;
- **4°.** Que, según se lee de la presentación de fojas 1, la requirente refiere que trabajó desde el 15 de octubre del año 2020 hasta el 4 de mayo del año 2022 para la Corporación de Educación, Salud y Menores de la Municipalidad de Conchalí. Actualmente acciona en el marco de un procedimiento de tutela laboral en razón de un despido vulneratorio de derechos fundamentales, habiendo demandado tanto a la Corporación de Educación, Salud y Menores de la Municipalidad de Conchalí (CORESAM) como a la Ilustre Municipalidad de Conchalí. En dicha acción se demandó, entre otros, el pago de la totalidad de las horas extraordinarias trabajadas y no pagadas a lo largo de la relación laboral.

0000145 CIENTO CUARENTA Y CINCO



Explica que las demandadas dedujeron excepción de prescripción de la acción de cobro de todas aquellas horas extraordinarias que debieron ser pagadas con anterioridad a los seis meses anteriores a la presentación de la demanda en virtud de la aplicación del inciso cuarto del artículo 510 del Código del Trabajo.

Luego, con fecha 25 de agosto del año 2022, el tribunal de primera instancia, pronunciándose sobre la excepción de prescripción deducida por las demandadas, acogió la excepción de prescripción respecto de todas aquellas horas extraordinarias que debieron ser pagadas antes de enero del año 2022, esto es, aplicando la norma del inciso cuarto del artículo 510 del Código del Trabajo (foja 3).

Posteriormente dedujo apelación en contra del pronunciamiento antes referido, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago;

5°. Que, la disposición normativa cuestionada en autos, a juicio de la requirente, implica una vulneración del artículo 19 N°s 2, 3, 16, 24 y 26 constitucional.

En lo que respecta a la garantía fundamental reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución arguye que la aplicación de la norma impugnada establece una diferencia arbitraria al imponer un plazo exiguo y cuya contabilización se inicia antes que cualquier otro plazo de prescripción contemplado en la misma norma (foja 7).

A su vez, en lo que respecta al artículo 19 N° 3 constitucional afirma que se le priva de tutela judicial efectiva, por cuanto carga al trabajador la obligación de comparecer al tribunal en una situación que el propio legislador laboral entiende como de desventaja, a propósito de una relación que implica sometimiento, subordinación y dependencia económica (foja 8).

En lo que respecta al artículo 19 N° 16 de la Constitución señala que de aplicarse la norma impugnada se vulnera abiertamente su derecho a una justa retribución por el trabajo efectivamente ejecutado. Estima, en tal sentido, que es de la esencia de una relación laboral la contraprestación económica a los trabajos realizados, privándosele en el caso de perseguir el pago de aquellos, pues le impone una carga imposible de cumplir, estableciendo una distinción arbitraria e injustificada en lo que a las demás acciones de cobro de prestaciones laborales se refiere (foja 6).

El artículo 19 N° 24 constitucional se entiende violentado en cuanto arguye que la aplicación de la norma impugnada al caso concreto, al exigir que el trabajador demande por el pago a que tiene derecho por el trabajo realizado encontrándose vigente la relación laboral, vulnerando su derecho de propiedad sobre esos montos, pues torna en incobrable el crédito respecto de su empleador (foja 5).

Por último, arguye una vulneración al artículo 19 N° 26 constitucional. Mediante la norma objeto de cuestionamiento se imponen condiciones y requisitos para accionar mientras la relación laboral se encuentre vigente, que impiden el libre ejercicio de su derecho a exigir el pago de las horas extraordinarias trabajadas (foja 6);

6°. Que, de la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto

0000146 CIENTO CUARENTA Y SEIS



constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente.

Según ha razonado esta Magistratura, lo que se exige en sede de "fundamento plausible", requisito previsto por el legislador orgánico constitucional para que el requerimiento supere el estándar de admisibilidad, es una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad o que las problemáticas que presente la requirente sean corregidas por las vías recursivas, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras)".

Por lo anterior es que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos suficientemente sólidos que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de "fundamento razonable" que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Constitución:

7°. Que, en tal sentido, la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, existe una contravención constitucional con motivo de la aplicación de la disposición legal antes señalada. La requirente, según se ha señalado, cuestiona el plazo de prescripción contemplado para el cobro de obligaciones laborales deducidas del trabajo realizado en horas extraordinarias, el que estima "exiguo y cuya contabilización se inicia antes que cualquier otro plazo de prescripción contemplado en la misma norma" (foja 7), fijándole cargas que estima contrarias a la libertad de trabajo y debido proceso que redundan en su derecho de propiedad.

De la lectura del libelo es posible constatar que desde el caso concreto no existe una argumentación plausible que sustente un vicio constitucional en torno a una posible indefensión generada con motivo de un pronunciamiento sobre la prescripción de obligaciones laborales. En este sentido, el libelo no puede estructurarse únicamente en torno a restricciones temporales para el ejercicio de una acción, sino que ha de precisar la forma en que los vicios denunciados se configuran a propósito del cobro de obligaciones de naturaleza laboral. Ello resulta pertinente, pues la excepcionalidad del contexto en el cual se pretende estructurar el conflicto de autos requiere una explicación desde la naturaleza propia del proceso laboral, cuyas restricciones obedecen a decisiones de política legislativa. Para lo anterior, no bastan afirmaciones genéricas sobre límites temporales y las consecuencias del ejercicio de la acción fuera de aquellos, como acaece en el libelo de autos, sino que debe fundarse desde el caso concreto atendiendo a la naturaleza normativa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y los lineamientos generales del proceso laboral;

8°. Que, por lo expuesto, atendido al carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y considerando que la requirente no

0000147 CIENTO CUARENTA Y SIETE



ha estructurado argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional, en el caso no puede entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie;

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese. Archívese.

Rol Nº 13.904-22-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

